

IBERLEX Ref. 1979/00473**JEFATURA DEL ESTADO (BOE n. 9 de 10/1/1979)**

LEY 70/1978, DE 26 DE DICIEMBRE, DE RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS PREVIOS EN LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Rango: LEY

Páginas: 464 - 465

- **Análisis jurídico**
- **TIFFs**

TEXTO ORIGINAL

DE CONFORMIDAD CON LA LEY APROBADA POR LAS CORTES, VENGO EN SANCIONAR:

ARTICULO PRIMERO.- UNO. SE RECONOCEN A LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, DE LA LOCAL, DE LA INSTITUCIONAL, DE LA DE JUSTICIA, DE LA DE JURISDICCION DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL LA TOTALIDAD DE LOS SERVICIOS INDISTINTAMENTE PRESTADOS POR ELLOS EN DICHAS ADMINISTRACIONES, PREVIOS A LA CONSTITUCION DE LOS CORRESPONDIENTES CUERPOS, ESCALAS O PLAZAS O A SU INGRESO EN ELLOS, ASI COMO EL PERIODO DE PRACTICAS DE LOS FUNCIONARIOS QUE HAYAN SUPERADO LAS PRUEBAS DE INGRESO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA.

DOS. SE CONSIDERARAN SERVICIOS EFECTIVOS TODOS LOS INDISTINTAMENTE PRESTADOS A LAS ESFERAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA SEÑALADAS EN EL PARRAFO ANTEIOR, TANTO EN CALIDAD DE FUNCIONARIO DE EMPLEO (EVENTUAL O INTERINO) COMO LOS PRESTADOS EN REGIMEN DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA O LABORAL, SE HAYAN FORMALIZADO O NO DOCUMENTALMENTE DICHOS CONTRATOS.

TRES. LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA INCLUIDOS EN EL APARTADO UNO TENDRAN DERECHO A PERCIBIR EL IMPORTE DE LOS TRIENIOS QUE TUVIESEN RECONOCIDOS POR SERVICIOS SUCESIVOS PRESTADOS, DESEMPEÑANDO PLAZA O DESTINO EN PROPIEDAD, EN CUALQUIERA DE LAS MENCIONADAS ESFERAS DE LA ADMINISTRACION, O EN LA ADMINISTRACION MILITAR Y CUERPOS DE LA GUARDIA CIVIL Y POLICIA ARMADA.

ARTICULO SEGUNDO.- UNO. EL DEVENGO DE LOS TRIENIOS SE EFECTUARA APLICANDO A LOS MISMOS EL VALOR QUE CORRESPONDA A LOS DEL CUERPO, ESCALA, PLANTILLA O PLAZA CON FUNCIONES ANALOGAS A LAS DESEMPEÑADAS DURANTE EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS QUE SE RECONOZCAN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

DOS. CUANDO LOS SERVICIOS COMPUTABLES A QUE SE REFIERE EL PUNTO TRES DEL ARTICULO ANTERIOR NO LLEGUEN A COMPLETAR UN TRIENIO AL PASAR DE UNA A OTRA ESFERA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, SERAN CONSIDERADOS COMO PRESTADOS EN ESTA ULTIMA PARA ASI SER TENIDOS EN CUENTA, A EFECTOS DE TRIENIOS, SEGUN LA LEGISLACION QUE RESULTE APLICABLE SIGUIENDO EL ORDEN CRONOLOGICO DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS SUCESIVOS.

ARTICULO TERCERO.- LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY SERA ASIMISMO DE APLICACION A LOS FUNCIONARIOS QUE COMO TALES HAYAN CAUSADO PENSION EN EL REGIMEN DE DERECHOS PASIVOS, EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL O EN CUALQUIER OTRA MUTUALIDAD OBLIGATORIA.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE NATURALEZA ECONOMICA QUE RESULTEN DE LO ESTABLECIDO POR LA PRESENTE LEY DEBERAN SER COMPUTADOS POR LAS RESPECTIVAS UNIDADES O JEFATURAS DE PERSONAL A INSTANCIA DE PARTE, JUSTIFICANDO ESTA SU PRETENSION MEDIANTE CERTIFICACION ACREDITATIVA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS, QUE DEBERAN EXTENDER LAS AUTORIDADES COMPETENTES HACIENDO CONSTAR LOS AÑOS, MESES Y DIAS DE SERVICIOS PRESTADOS.

SEGUNDA.- EN TODOS LOS CONCURSOS O PRUEBAS QUE SE CONVOQUEN PARA CUBRIR PLAZAS DE FUNCIONARIOS DE CARRERA DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y DEMAS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA PRESENTE LEY DEBERA RESERVARSE UN CUPO DE HASTA UN VEINTICINCO POR CIENTO DE LAS PLAZAS A CUBRIR PARA EL PERSONAL EVENTUAL, INTERINO O CONTRATADO QUE SE ENCUENTRE DESEMPEÑANDO PLAZAS DE IGUAL CATEGORIA A LAS OBJETO DEL CONCURSO.

EN LA ADJUDICACION DE LAS PLAZAS ASIGNADAS A ESTE CUPO SE TENDRA ESPECIALMENTE EN CUENTA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CONCURSANTE INGRESADO HUBIERE DESEMPEÑADO YA CON ANTERIORIDAD LA MISMA PLAZA CONVOCADA Y EN LA MISMA LOCALIDAD EN QUE CORRESPONDA PRESTAR EL SERVICIO.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDAN DEROGADAS TOTAL O PARCIALMENTE TODAS LAS DISPOSICIONES, CUALQUIERA QUE SEA SU RANGO, QUE SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY.

DISPOSICION FINAL

LA PRESENTE LEY Y LOS DERECHOS ECONOMICOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN ENTRARAN EN VIGOR EL DIA PRIMERO DEL MES SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO".

DADA EN MADRID A VEINTISEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.- JUAN CARLOS.- EL PRESIDENTE DE LAS CORTES, ANTONIO HERNANDEZ GIL.

Análisis**REFERENCIAS POSTERIORES**

- SE DESARROLLA , por REAL DECRETO 1181/1989, de 29 de septiembre (Ref. [1989/23272](#))
- SE DEROGA LA DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA, POR LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO (Ref. [1984/17387](#))
- SE COMPLETA POR REAL DECRETO 1461/1982, DE 25 DE JUNIO (Ref. [1982/16853](#))
- SE MODIFICA la disposición final y SE SUSPENDE temporalmente los efectos, por LEY 28/1980, de 10 de junio (Ref. [1980/11883](#))
- SE MODIFICA LA DISPOSICION FINAL Y SE SUSPENDEN TEMPORALMENTE LOS EFECTOS DE ESTA LEY, POR EL REAL DECRETO-LEY 12/1979, DE 3 DE AGOSTO (Ref. [1979/20112](#))
- SE DICTA EN RELACION , SOBRE RESERVA DE PLAZAS VACANTES: EL REAL DECRETO 542/1979, DE 20 DE FEBRERO (Ref. [1979/8201](#))

NOTAS

- Entrada en vigor 1 DE FEBRERO DE 1979.

MATERIAS

- CLASES PASIVAS CIVILES
- ENTIDADES GESTORAS Y SERVICIOS COMUNES DE LA SEGURIDAD SOCIAL
- FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO
- FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
- FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL
- FUNCIONARIOS DE LA JURISDICCION DE TRABAJO
- FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS AUTONOMOS
- OPOSICIONES Y CONCURSOS
- PENSIONES
- RETRIBUCIONES
- SEGURIDAD SOCIAL

IBERLEX Ref. 1982/16853**MINISTERIO DE HACIENDA (BOE n. 159 de 5/7/1982)**

REAL DECRETO 1461/1982, DE 25 DE JUNIO, POR EL QUE SE DICTAN NORMAS DE APLICACION DE LA LEY 70/1978, DE 26 DE DICIEMBRE, DE RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS PREVIOS EN LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Rango: REAL DECRETO

Páginas: 18334 - 18336

- **Análisis jurídico**
- **TIFFs**

TEXTO ORIGINAL

Estando próxima la entrada en vigor, en su totalidad, de la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, según establece su disposición final en la redacción que le dio la Ley veintiocho/mil novecientos ochenta, de diez de junio, y habiendo surgido dudas en la aplicación de la citada Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, que afecta a las retribuciones de un gran número de servidores públicos, es preciso dictar unas normas complementarias que aclaren el alcance de la misma, establezcan criterios uniformes para el cómputo y la valoración de los servicios que se han de reconocer y concreten el procedimiento a seguir por los interesados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos, dispongo:

Artículo primero.- Servicios computables y efectos de los mismos:

Uno. A efectos de perfeccionamiento de trienios, se computarán todos los servicios prestados por los funcionarios de carrera en cualquiera de las Administraciones públicas citadas en el artículo primero de la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, sea el que fuere el régimen jurídico en que los hubieran prestado, excepto aquellos que tuvieran el carácter de prestaciones personales obligatorias.

A los aludidos efectos se considerará período de prácticas el prestado una vez superadas las pruebas selectivas correspondientes habiéndose expedido el adecuado nombramiento, con el devengo durante el mismo de retribución económica y siempre y cuando una vez superado dicho período se hubiera obtenido el correspondiente nombramiento de funcionario de carrera.

Dos. Ningún período de tiempo podrá ser computado más de una vez aun cuando durante el mismo el funcionario hubiera prestado servicios simultáneos en una o más esferas de la misma Administración o en Administraciones públicas diferentes.

Tampoco serán computables los servicios prestados en régimen de contratación administrativa o laboral cuando, al romperse el vínculo jurídico con la Administración y recibir la indemnización correspondiente, renunció el interesado a cualquier otro derecho que pudiera derivarse de tales servicios.

Tres. Cualquier período de tiempo de servicios que haya sido tenido en consideración para determinar pensión de cualquier naturaleza no puede ser nuevamente reconocido a los efectos previstos en la Ley.

Artículo segundo.- Valoración de los trienios.

Uno. Los servicios previos reconocidos se acumularán por orden cronológico y se procederá a un nuevo cómputo de trienios y a su valoración.

En el supuesto de que el funcionario de carrera hubiera pertenecido a más de un Cuerpo, escala o plaza se computará cada período de servicios prestados de acuerdo con el valor correspondiente al nivel de proporcionalidad de cada Cuerpo, escala o plaza en el período respectivo. Igual criterio de valoración se aplicará en los supuestos de personal que prestó servicio en condición distinta a funcionarios de carrera.

Dos. Los períodos de tiempo que totalicen uno o varios trienios tendrán una valoración económica que vendrá fijada por el nivel de proporcionalidad que corresponda a los del Cuerpo, escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las desempeñadas durante el tiempo a reconocer por los servicios previos.

Esta analogía se determinará precisamente el día en que se hubiera perfeccionado el trienio o trienios a que dé lugar el reconocimiento de servicios, con independencia de que durante los tres años de cada trienio se hubiera desempeñado funciones correspondientes a diversos niveles de proporcionalidad.

Tres. Lo establecido en los dos apartados precedentes de este artículo es aplicable a los funcionarios de carrera a efectos de su posible derecho, o de sus familiares, a pensión o mejora de la ya reconocida. Si como consecuencia del cómputo de tiempo de servicios no se produjera modificación del derecho a pensión o de su cuantía, los referidos servicios no podrán acumularse a los que el funcionario viniera prestando en cualquiera de las esferas de la Administración con posterioridad al momento en que haya sido causada la pensión como funcionario de carrera.

Artículo tercero.- Certificaciones.

Las certificaciones de servicios computables serán expedidas por los Jefes de las Unidades de Personal de los correspondientes Ministerios, Organismos autónomos, Entidades o Corporaciones donde los citados servicios hubieran sido prestados. Dichas certificaciones se ajustarán al modelo que figura como anexo I de este Real Decreto y expresarán el nivel de proporcionalidad que por analogía corresponde a los servicios prestados en cada período de tiempo, de conformidad con las titulaciones y requisitos que tenía el funcionario cuando prestó los servicios objeto del reconocimiento y el puesto de trabajo efectivamente desempeñado. En el caso de prestación de servicios no formalizados documentalmente las certificaciones expresarán asimismo los medios de prueba admisibles en derecho que se hayan tenido en consideración para expedirlas.

Artículo cuarto.- Procedimiento.

Uno. **Se iniciará a instancia del interesado**, debiendo acompañar la certificación o certificaciones a que se refiere el artículo anterior. Solamente serán competentes para resolver las Jefaturas de Personal del Cuerpo, escala o plaza en que el funcionario esté en activo actualmente, o al que perteneciera en el momento de su jubilación.

Dos. Las solicitudes deberán presentarse ante los siguientes órganos de personal:

- Dirección General de la Función Pública, cuando se trata de funcionarios de los Cuerpos Generales de la Administración del Estado.
- Unidad de Personal de los diferentes Ministerios, en los supuestos de los demás funcionarios del Estado.
- Unidad de Personal de los diferentes Organismos autónomos, cuando se trate de funcionarios de tales Organismos.
- Unidad de Personal u órganos análogos que vengam tramitando el reconocimiento de servicios a efectos de trienios, en el caso de los demás funcionarios que contempla el artículo primero de la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho.

Tres. Para la tramitación de los expedientes a que se refiere el presente Real Decreto, las solicitudes deberán ajustarse al modelo que se une como anexo II, debiendo reproducirse todas aquellas peticiones que se hubieran presentado con anterioridad a la publicación de este Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley veintiocho/mil novecientos ochenta, de diez de junio.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el <Boletín Oficial del Estado> con independencia de lo dispuesto en la disposición final de la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.- JUAN CARLOS R.- El Ministro de Hacienda, Jaime García Añoveros.

ANEXO I

Formulario omitido.

ANEXO II

Formulario omitido.

Análisis

REFERENCIAS ANTERIORES

- COMPLETA LEY 70/1978, DE 26 DE DICIEMBRE (Ref. [1979/473](#)). (Ref. [1978/473](#))
- CITA LEY 28/1980, DE 10 DE JUNIO (DISP. 11883). (Ref. [1980/11883](#))
- COMPLETA la LEY 70/1978, de 26 de diciembre (Ref. [1979/473](#))

NOTAS

- Entrada en vigor 5 DE JULIO DE 1982.

MATERIAS

- CLASES PASIVAS CIVILES
- ENTIDADES GESTORAS Y SERVICIOS COMUNES DE LA SEGURIDAD SOCIAL
- FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO
- FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
- FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL
- FUNCIONARIOS DE LA JURISDICCION DE TRABAJO
- FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS AUTONOMOS
- PENSIONES
- RETRIBUCIONES
- SEGURIDAD SOCIAL
- TRABAJADORES

Anexo I

Certificación de servicios previos (otras administraciones)

B. O. del E.—Núm. 159

5 julio 1982

19135

ANEXO I

CERTIFICACION DE SERVICIOS PREVIOS

Ministerio, Organismo o Corporación				Número DNI								
Primer apellido		Segundo apellido		Nombre								
Destino		Localidad		Provincia								
Servicios prestados en Cuerpo, Escala, plaza o plantilla	Vínculo (1)	Desde			Hasta			Total			Nivel de proporcionalidad	
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Años	Meses	Días		

Certifico la exactitud de los datos anteriores, que concuerdan con los antecedentes obrantes en esta Jefatura.

..... de de 198.....
El Jefe de Personal,

- (1) C.—Funcionario de carrera.
P.—Funcionario en prácticas.
E.—Funcionario de empleo interino.
V.—Funcionario de empleo eventual.
L.—Contratado laboral.
A.—Contratado Administrativo.

Medios de prueba admitidos en derecho para el caso de prestación de servicios no formalizados documentalmente (2):

..... de de 198.....
El Jefe de Personal,

(2) Se acompañarán fotocopias, testimonios o copias autorizadas de las nóminas, recibos, listas de pago o cualquier otro documento que acredite el abono al interesado de las retribuciones satisfechas durante el periodo de tiempo a reconocer.

Anexo II

Reconocimiento de servicios previos (Actual Administración)

18335

5 julio 1982

B. O. del E.—Núm. 159

ANEXO II

Ilmo. Sr.:

Al amparo de lo que previene la Ley 70/1978, de 28 de diciembre, el funcionario cuyos datos personales y profesionales se expresan a continuación solicita de V. I. el reconocimiento, a efectos de trienios, de los servicios prestados en la Administración que seguidamente se indican y acreditan con la oportuna documentación que se une a la presente.

Póliza
de
25 pesetas

I. Datos personales y profesionales *

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	N.º DNI
Cuerpo, Escala o plaza a la que pertenece			Situación administrativa
Destino actual	Localidad	Puesto de trabajo	
Número Registro de Personal	Domicilio		

II. Características de los servicios cuyo reconocimiento se pretende

Vinculación con la Administración (1)	Organismo o Dependencia en que se prestaron	Desde			Hasta		
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año

En _____ a de _____ de 198
(Firma)

(1) Funcionario de carrera, funcionario de empleo (eventual o interino), contratado (laboral o administrativo).